Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Corresponde a este despacho determinar la admisibilidad de la solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** incoada por **JOSÉ ALIN GARCÍA**.

Auscultado el escrito de postulación, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. de la Ley 1564 de 2012; razón por la cual, se considera viable abrir las puertas de la tramitación al petitum formulado, impartiéndosele el trayecto adjetivo de jurisdicción voluntaria, contemplado por los artículos 577 y s.s., 586 del C.G.P. y 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se dispondrá la notificación de la María del Pilar García Hernández quien fuere referida por el incoante como posible apoyo para su debido enteramiento del petitum. Por Secretaría remítase el link permanente de acceso al expediente judicial.

Asimismo, se dispondrá notificar a la señora Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia, asignada a este despacho.

En atención a las previsiones de la Ley 1996 de 2019, dado que al libelo incoativo no se acompañó la respectiva valoración de apoyos, se ordenará a la Secretaría de Familia del departamento del Quindío a efectos de que efectué la misma en los precisos términos contemplados por los artículos 11 y 37 ibídem.

Rama Judicial
República de Colombia

Finalmente, se evidencia en el escrito introductorio que el demandante solicita la designación de apoyo de manera provisional mientras se emite decisión de fondo; al respecto, cabe mencionar que, la Ley 1996 de 2019 busca garantizar la capacidad legal plena de las personas con discapacidad a través de medidas específicas como la adjudicación de apoyos atendiendo a los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y no discriminación estatuidos por el Legislador, normativa la cual condicionó temporalmente la adjudicación judicial de apoyos transitorios hasta la entrada en vigencia del Capítulo V ibídem. Luego, teniendo en cuenta que del pedimento no se refiere alguna situación específica que permita inferir a este despacho que con la adjudicación provisional que se efectuare, se lograre proteger o conjurar la vulneración a algún derecho fundamental que le asista el precursor, diferente a continuar con el proceso judicial de fijación de cuota de alimentos conocido por este Juzgador, este despacho denegará dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**;

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** impetrada por **JOSÉ ALIN GARCÍA**, por intermedio de apoderada judicial.

SEGUNDO. IMPRIMIR a estas diligencias el derrotero estipulado en los artículos 578, s.s., 586 del Código General del Proceso y 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a María del Pilar García Hernández como apoyo referido por el pretensor en los términos del numeral 5 del artículo 586 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes para los efectos y compártasele el link permanente de acceso al expediente.

CUARTO. NOTIFICAR sobre la existencia de este asunto a la Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia, asignada a este despacho.

QUINTO. DISPONER la realización por parte de la Secretaría de Familia del departamento del Quindío de la respectiva valoración de apoyos dell señor **JOSÉ ALÍN GARCÍA** en los precisos términos contemplados por los artículos 11 y 37 de la Ley 1996 de 2019.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes para los efectos.

SEXTO. DENEGAR la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto ut supra.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en procura de los intereses del impetrante en amparo de pobreza a la abogada Andrea Franco Arias, en los estrictos términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Paula Andrea Ruiz Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5415ca0cd0f0e3e40551eba6a0bf1c1ed21d895732a08e98a80ffed951d76a9**
Documento generado en 26/04/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica